Resolución Ejecutiva Regional

Nº 043 -2020-GRSM/GR

Moyobamba, 05 FEB. 2020

VISTO:

El Expediente N° 001-2020003537, que contiene el Memorando Nº 075-2020-GRSM/ORA de fecha 20 de enero de 2020, el Informe Técnico N° 02-2020-GRSM/OGP de fecha 16 de enero de 2020, el Oficio N° 002-2020-FERTRASPUSAM/SAN MARTIN de fecha 08 de enero de 2020, el Informe Legal N° 034-2020-GRSM/ORAL, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV, del Título IV sobre Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Leyes N° 27902 y N° 28013, se le reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Memorando Nº 075-2020-GRSM/ORA de fecha 20 de enero de 2020, la Oficina Regional de Administración, remite el Informe Técnico N° 02-2020-GRSM/OGP de fecha 16 de enero de 2020, emitido por la Oficina de Gestión de las Personas, requiriendo concesión de licencia sindical a dirigentes de la FERTRASPUSAM,

Que, según el artículo 4º del Convenio 98 de la OIT la negociación colectiva es entendida como cualquier forma de discusión o diálogo destinada a lograr un acuerdo, y tiene por objeto reglamentar, por medio de acuerdos, contratos o convenios colectivos las condiciones del empleo. Así el contenido constitucional del derecho a la negociación colectiva supone que el Estado puede efectuar acciones positivas que tutelen al trabajador, atendiendo a que, en los hechos, éste no se encuentra en igualdad de condiciones respecto de su empleador a la hora de la negociación, a efectos de llegar a un acuerdo que satisfaga sus intereses; y, asimismo que el amparo es la vía adecuada para tutelar los derechos colectivos de los trabajadores. Por tanto, el derecho constitucional a la negociación colectiva se expresa principalmente en el deber del Estado de fomentar y estimular la negociación colectiva entre los empleadores y trabajadores, conforme a las condiciones jurídicas nacionales, de modo que la convención colectiva que se deriva de la negociación tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. Las organizaciones sindicales pueden recurrir a distintos parámetros o criterios para su conformación, como son el tipo de servidores que la integran (ámbito personal), el tipo de actividad que realizan los trabajadores, su profesión, oficio o especialidad (ámbito funcional), la extensión espacial que abarca (territorial), entre otros, siendo posible que dentro del ámbito personal se considere el régimen laboral bajo el cual los servidores se encuentran vinculados con su empleador. Por tanto, aquellas organizaciones sindicales que cumplan con los distintos parámetros o criterios establecidos en el estatuto de una federación para efectos de su conformación, podrán afiliarse a esta y estarán sometidas a las reglas que la federación haya pactado dentro de su ámbito.

Que, la licencia sindical en el marco de la negociación colectiva, se encuentra regulada en el literal d) del inciso 47.2 del artículo 47° la Ley N° 30057 'Ley del Servicio Civil', y en el artículo 61° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM 'Reglamento de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil que señala que la licencia sindical configura un supuesto de suspensión imperfecta del vínculo y que, a falta de acuerdo, las entidades públicas solo están obligadas a otorgar permisos o licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de treinta días calendario por año y por dirigente, salvo convenio colectivo o costumbre más favorable. En consecuencia, en la normativa del servicio civil, las licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria se otorgan, salvo por convenio colectivo o costumbre más favorable, hasta por un periodo de treinta días calendario por año para cada uno de los dirigentes, debiendo desde

Resolución Ejecutiva Regional

N° 043-2020-GRSM/GR

luego acreditarse que durante dicho(s) periodo(s) se han estado realizando acciones estrictamente sindicales.

Que, mediante Informe Legal N° 034-2020-GRSM/ORAL, la Oficina Regional de Asesoría Legal del Gobierno Regional San Martín, opina que es procedente la concesión de licencia sindical a favor de dirigentes sindicales, solicitada por la FERTRASPUSAM, actuando de conformidad a lo establecido en el el artículo 4° del Convenio 98 de la OIT, el literal d) del inciso 47.2 del artículo 47° la Ley N° 30057, el artículo 61° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Que, por las razones expuestas, de conformidad con la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867 y sus modificatorias, Leyes N° 27902 y 28013 y el Reglamento de Organización y Funciones, modificado mediante Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR; y con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Legal, la Oficina Regional de Administración y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de San Martín.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER LICENCIA SINDICAL, SOLICITADA POR LA FERTRASPUSAM, HASTA POR TREINTA DÍAS CALENDARIO, A FAVOR DE LOS SEÑORES NÉSTOR SEGUNDO DEL ÁGUILA SALDAÑA, ARMANDO RÍOS RODRÍGUEZ, SEGUNDO TUESTA VELA, ANDRÉS FELIPE LEDESMA CARRASCAL, Y OTORGAR FACILIDADES Y/O PERMISOS SINDICALES A FAVOR DE SUSANA RÍOS PUERTA, CARLOS ALBERTO MORI PINEDO, NERY MOSILOT MASLUCAN, WALTHER ANTONIO CASTRO GALLO, HELLEN DOLY CUEVA REÁTEGUI, MARÍA SÁNCHEZ ARÉVALO, actuando de conformidad a lo establecido en el el artículo 4° del Convenio 98 de la OIT, el literal d) del inciso 47.2 del artículo 47° la Ley N° 30057, el artículo 61° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Oficina de Gestión de las Personas, realice las acciones y coordinaciones administrativas correspondientes al cumplimiento de lo indicado en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución a las partes interesadas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: DEJAR SIN EFECTO cualquier disposición administrativa que se oponga a la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Pedro Bogarín Vargas
GOBERNADOR REGIONAL